



San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YELITZA PAOLA GALVIS MONTAÑEZ sharidpaola0322@gmail.com
DEMANDADO:	JESUS ELIGIO MENDOZA GOMEZ jemg2020@yahoo.com
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 292 00 (16.961).

Revisada la subsanación dentro de la presente demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora YELITZA PAOLA GALVIS MONTAÑEZ quien obra a través de apoderado judicial en contra de JESUS ELIGIO MENDOZA GOMEZ, se observa que ahora si cumple con los requisitos señalados y como se dispuso en auto de fecha diecinueve (19) de octubre 2020, procediendo el Despacho a su admisión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ALIMENTOS promovido por la señora YELITZA PAOLA GALVIS MONTAÑEZ en representación de sus menores hijas SY y DPMG en contra de JESUS ELIGIO MENDOZA GOMEZ.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor JESUS ELIGIO MENDOZA GOMEZ y a favor de sus hijas el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo devengado mensualmente, además de la prima de junio y diciembre por el mismo porcentaje cada una, salvo descuentos legales, como Pensionado del Ejército Nacional, sin que exceda el 50%, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor. según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL GRUPO PRESTACIONES SOCIALES –NOMINA DE PENSIONADOS-.

TERCERO: Désele el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

QUINTO: Notificar la presente demanda al señor JESUS ELIGIO MENDOZA GOMEZ, enviándole copia de este proveído, junto con la demanda, sus anexos y escrito de subsanación, al correo electrónico aportado, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806- 2020, debiendo la parte demandante surtir esta notificación.

SEXTO: Se insta a la parte demandante realizar la notificación al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Los memoriales y demás escritos deberán llegarse entre las 8 AM y las 5 pm en días hábiles al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co En

caso de llegar después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 01 de octubre 2020.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ